

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

DERECHO PROCESAL CIVIL. COMISION 4.

LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CIVIL.

1-INTRODUCCION 2- AMBITO DE APLICACIÓN. 3-LEGISLACION LATINOAMERICANA. 4-LEGISLACION EUROPEA. 5-CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. 6- FINAL 7-PROPUESTAS.

AUTOR: ENRIQUE ANTONIO CARELLI

PROFESOR ADJUNTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

MIEMBRO DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO PROCESAL Y DEL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL.

DIRECCION: JOAQUIN V GONZALEZ 2979 PISO 1 DEPTO A LANUS OESTE BUENOS AIRES

TELEFONO: 01142477668

Email: enriqueantoniocarelli@hotmail.com

Esta ponencia propone analizar la posibilidad de ejecutar provisionalmente la sentencia civil no firme dictada en primera instancia para agilizar la garantía material de derechos dirimidos ante la jurisdicción y acortar los tiempos de tramitación del proceso. Se analizan sintéticamente las regulaciones rituales de algunos países latinoamericanos y también algunos europeos y se hace lo propio con la legislación local tanto a nivel Nacional cuanto de la Provincia de Buenos Aires. En este sentido se aborda someramente el estudio del sistema vigente en ambos esquemas normativos formales locales que establecen la necesidad de contar con un pronunciamiento dictado por la alzada revisora como antecedente necesario de la ejecución de la sentencia civil , analizando las excepciones a la regla general de la inejecutabilidad del pronunciamiento no firme. Asimismo se establece en que materias resulta posible la aplicación del sistema que se propone y en cuales ello resulta inapropiado. Finalmente se efectúan propuestas consignándose las ventajas de ejecución provisional de la sentencia civil.

1-INTRODUCCION

La posibilidad de ejecución de sentencias judiciales no firmes para efectivizar y satisfacer derechos concretos es preocupación constante. Partes y operadores recurren a la jurisdicción a los fines de canalizar un conflicto y esperan una respuesta de la misma en un plazo razonable.

La concreción de los intereses tanto sustanciales cuanto procesales en el proceso basado en la contradicción y la bilateralidad es un tema que sin dudas demuestra su actualidad y ha sido abordado por la mejor doctrina nacional. ⁽¹⁾.

Se ha afirmado con acierto que : “ La sustanciación del proceso durante el cual, resguardando el debido contradictorio, se acopian elementos de juicio indispensables para adoptar una decisión sobre el mérito, demanda un tiempo considerable. Y todavía, ya lograda la decisión, su ejecución puede resultar postergada en función de la actividad recursiva. ⁽²⁾. El acto jurisdiccional por excelencia que es la sentencia de merito - manifestación estatal de poder o norma individual del caso concreto culminante del proceso - se convierte en el norte al cual se apunta y para llegar a concretarlo es necesario que trascorra tiempo.

Las normas vigentes marcan el encuadre al que los operadores y justiciables se deben ceñir y lo normativo impide y excluye la posibilidad de planteos que no se ajusten a tales parámetros y son las reglas de actuación obligatorias para todos. Los derechos consagrados deben apuntar a afianzar la justicia y serán realmente operativos en la medida en que la respuesta llegue a tiempo. Es innegable entonces el impacto que el propio proceso y el transcurso de tiempo tienen en vida de cada justiciable. Y ya hemos sido alertados hace tiempo ya que. “ ...existe una gran corriente de opinión que así lo demanda y con apremio, y, consiguientemente, que es de justicia arbitrar los medios para impedir que queden burlados derechos declarados o constituidos en las sentencias, pues es notorio que, por circunstancias adversas que en la vida ocurren, o por manejos torpes o insolvencias cuidadosamente provocadas, unas veces de buena y muchas de mala fe, llega a ponerse en peligro e impedir la efectividad de la resolución definitiva de los pleitos, lo cual, a más del grave daño que causa a la Justicia, ocasiona cuantiosos quebrantos a los que potencialmente la obtuvieron...” ⁽³⁾

La búsqueda de soluciones prácticas y concretas se impone y los procesos judiciales son sumamente prolongados y las expectativas de obtener resultados rápidos y en tiempo razonable se diluyen. Los tiempos de la jurisdicción son diferentes al de los justiciables; y estos últimos padecen al proceso. La más moderna normativa fondal ha establecido formulas generales indicativas para lograr una tramitación más rápida, ordenando los procedimientos más breves que prevea la legislación local ⁽⁴⁾; Se resaltan los esfuerzos de elaboración de diagnósticos que permiten asumir que la cuestión de los plazos y el tiempo de duración de los procesos se convierten en asunto central . ⁽⁵⁾ Entones hay una clara manda para que el operador direcciona la tramitación a través de un tipo de proceso breve. Y es sabido que la ejecución provisional de la sentencia, anticipándose a la actuación en alzada, permite acortar valiosos tiempos. Ciertamente es también que la nota de definitividad que marca la existencia de una sentencia firme y consentida implica certeza absoluta de lo resuelto. Pero para llegar a aquel estadio resulta necesario transitar diversas etapas procesales que implican procedimientos recursivos y de revisión. Se propone entonces que cobren vida propuestas que habiliten garantizar el cumplimiento provisional de la expectativa de quien acude a la jurisdicción y permitan establecer un piso de marcha para comenzar a hacer operativa la máxima de dar a cada uno lo suyo.

En el marco del derecho procesal argentino varios ordenamientos regulan la posibilidad de ejecución parcial de la sentencia, pero la nota de provisionalidad se encuentra ausente ya que la estructura normativa exige la existencia de firmeza aunque esta se plasme en relación a un segmento del pronunciamiento dictado. Resulta anacrónico y poco operativo el principio que establece el efecto suspensivo del recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia en el proceso ordinario tanto en el CPCCN cuanto en el de la Provincia de Buenos Aires. Es verdad que en ambos sistemas existen excepciones a esta regla general. El artículo 502 del ordenamiento nacional argentino y el artículo 500 bonaerense posibilitan la ejecución de la condena respecto de la parte de sumas de dinero que se pueda liquidar o en aquellos en los que se infiera el monto a satisfacer aunque no se encuentre numéricamente expresado ⁽⁶⁾. Una situación

particular se presenta en el proceso de alimentos que cuenta con normativa adjetiva propia tanto a nivel nacional como en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. El primero en su artículo 647 establece que en caso de admitirse la demanda el recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo-no suspensivo-brindando la posibilidad de ejecución inmediata, reglando similares términos el bonaerense a través del artículo 644.

Pero como se aprecia claramente se trata de excepciones a la regla general.

2-AMBITO DE APLICACIÓN.

La tarea de la jurisdicción no se agota con el aspecto cognoscitivo sino que incluye concretar la ejecución coactiva en aquellos supuestos en los que no se plasma el cumplimiento voluntario. Se tiene dicho que: “ ..Además de constatar y declarar los derechos hay que proveer a fin de que sean satisfechos; además de formular la regla jurídica concreta que regula una determinada situación, es necesario proveer a actuarla, a traducirla en hechos reales, modificando la situación de hecho existente, en modo de hacerla que llegue a ser conforme lo que debería ser ..” (7). E inmediatamente surge el interrogante consistente en saber cuál sería el ámbito de aplicación en un procedimiento de ejecución provisional, es decir , cual es el segmento y cuáles son los procesos que ameritan la eventual viabilidad que la ley debe asignarle al mecanismo en sí.

Una primera regla indicaría que existe la posibilidad de ejecución provisional de la sentencia en aquellos casos en los cuales se hubiera dictado una resolución que dirima un derecho y la misma estuviera recurrida a través de un medio impugnativo, u otro remedio para poner en crisis el pronunciamiento .En este orden se estaría subiendo un peldaño más en la función de aseguramiento y se ingresaría en el terreno de la disposición material - aunque provisional- de los derechos. Y sentada esta premisa se deberá establecer si la ejecución provisional resulta ser factible en todos los procesos y según la materia que se ventile. En aquellos de índole patrimonial pareciera que no tienen mayor limitación ni controversia ya que al ser ampliamente disponibles para las partes su contenido y no afectar intereses de terceros ni orden público , la posibilidad de ejecución provisional se abriría con gran elasticidad, quedando por supuesto siempre abierto el camino de la suspensión y también de la eventual reparación por la vía de

indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren generado , garantizando de esa forma los derechos del ejecutado dañado. La cuestión se dificulta si se piensa en la posición de los terceros que podrían verse afectados por el resultado del proceso, ya que ante la ejecución provisional de una resolución debería tenerse presente que sus derechos no sufran lesión o menoscabo por la vía de ejecución provisional decretada. La dificultad se acrecienta cuando se ingresa al terreno del derecho de familia, materia en la cual , no solo se afecta a los particulares involucrados sino también a los estados modernos que regulan aquel segmento normativo con especial interés.

3-LEGISLACION LATINOMERICANA.

Algunos ordenamientos formales sudamericanos receptan la posibilidad de la ejecución provisional de las sentencias, permitiendo entonces concretar el anticipo provisorio de la garantía . Por ejemplo el Código General del Proceso de la Republica Oriental del Uruguay en su artículo 260.1 .⁽⁸⁾, el Código de Processo Civil de Brasil- artículo 520 en su actual redacción⁽⁹⁾. También el Código Procesal Civil de la República del Perú. En la Republica Argentina y restringido al marco del proceso ejecutivo se abre una posibilidad de ejecución de la sentencia en aquellos casos en los cuales el ejecutante victorioso prestare fianza de responder de lo que percibiére si la sentencia fuere finalmente revocada. Ello surge del artículo 555 del CPCCN y asimismo del 553 del CPCCPBA ,todo ello ante el juez de la ejecución que es el mismo magistrado que tuvo a su cargo la tramitación del expediente. Mención aparte merece el procedimiento previsto por el artículo 258 del CPCCN que habilita la ejecución provisional de la sentencia encontrándose ésta pendiente de resolución el Recurso Extraordinario Federal que se hubiere interpuesto respecto de la misma. La utilización de este medio impugnativo extraordinario carece - como regla general- de efecto suspensivo, aunque la Corte Federal Argentina tiene dicho que en tanto no exista pronunciamiento de los jueces sobre su admisión o rechazo, el remedio tendrá efecto suspensivo en tanto y en cuanto los argumentos aducidos por quien lo interpone puedan -prima facie- involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48.⁽¹⁰⁾ En materia de proceso sumarísimo y de acción de amparo solo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o

denieguen medidas precautorias, debiendo la apelación concederse en relación , en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo (art 498 inciso 6to del ordenamiento nacional) ; similar alternativa se plasma en el ordenamiento de la Provincia de Buenos Aires y su artículo 496 inciso 4to se marca la apelabilidad de ambos tipos de resoluciones- precautorias y definitiva- pero en relación y con efecto devolutivo en todos los casos sin hacerse distinción alguna sobre el perjuicio que dicho modo de concesión pudiere ocasionar. En cuanto al remedio de amparo la legislación provincial y nacional coinciden en permitir la interposición del recurso de apelación aunque con la novedad de establecerlo en ambos efectos lo que estimo trae confusión al no volcarse por uno en particular, entendiéndose por parte de algunos fallos que la expresión ambos efectos indica que se suspende la ejecución de la resolución y se devuelve la jurisdicción al superior, no pudiéndose hacer efectiva la misma hasta que el expediente vuelva del superior. (11)

4-LEGISLACION EUROPEA

Los principales ordenamientos adjetivos vigentes plasman la ejecución provisional. La Republica de Francia da muestras a través de los artículos 514 a 526 del Nuevo Código de Procedimientos Civil (12).El artículo 704 de la ZPO alemana prevé la posibilidad de ejecución provisional al permitirlo con basamento en la existencia de una sentencia, situación que se puede concretar tanto a pedido de parte como oficiosamente por el juez (13). En la República de Italia la interposición del recurso de casación carece de efectos suspensivos, estableciéndose a través de la vía del artículo 377 la posibilidad de la ejecución provisional con las salvedades previstas en otras disposiciones rituales. España cuenta hoy día con una legislación específica sobre el tema, habiendo logrado plasmar a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil - hoy modificada- la posibilidad concreta de aplicación del procedimiento y reglando los aspectos concernientes al objeto de la ejecución provisional, supuestos que ameritan su aplicación y casos excluidos, sujetos ,legitimación, presupuestos, procedimiento específico, régimen de oposición a la misma , revocación y vías de reparación al injustamente afectado y finalmente la ejecución provisional de las

sentencias de segunda instancia. Allí se ha afirmado con acierto que “... el legislador, decimos autoriza en una serie de supuestos el que dicha resolución definitiva pueda ejecutarse provisionalmente, aun sin que concurra la firmeza exigida por el derecho para la procedencia de la realización forzosa...” (14). La propia declaración programática del Consejo General del Poder Judicial de aquel país de fecha 6 de marzo de 1986 establece que : “... es prioritaria la atención que están obligados a prestar los jueces y tribunales a la ejecución de sus fallos y resoluciones, evitando el deterioro de la ejecución...” (15). La exposición de motivos de la ley 1/2000 presenta el tema de la ejecución provisional de la sentencia como una de las novedades de mayor envergadura, pero hay que reconocer que el ordenamiento procesal español ya contaba con aquella posibilidad , resultando el modelo un intento un poco más audaz y superando la marcada timidez que el viejo esquema presentaba. (16)

El nuevo ordenamiento español prevé la posibilidad de ejecución provisional por la parte que ha sido victoriosa , sin exigir la prestación de una caución. Este ha sido un acierto de la reforma.

Y la nueva reforma brinda al ejecutado esta posibilidad . La naturaleza de la materia debatida no resulta ser una cuestión menor ya que si bien se ha legislado la posibilidad de ejecución provisional de la sentencia la propia norma adjetiva circunscribe su aplicación a determinados casos excluyendo a otros. Así existirá la posibilidad de transitar el camino en aquellos supuestos de sentencias de condena , en general, más habrá imposibilidad de ejecución provisional respecto de las mero declarativas y las constitutivas. (17). Cuestión sensible es la que suscita la posibilidad de alteración o modificación en registros públicos de lo resuelto provisionalmente , habiéndose fundamentado en relación al precepto establecido en el apartado 4 del artículo 524 (18) que prevé la posibilidad de anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros Públicos. En este orden se ha sostenido que ..”. La normativa regula también la posibilidad de oposición que le cabe al ejecutado alegando tanto la improcedencia del correspondiente despacho que asimismo puede oponerse a la continuación del trámite, correspondiendo en su caso la sustanciación normándose los

aspectos a través de los artículos 528 y 529 , y plasmándose el ..“..derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad..”
(20) .Si bien es cierto que solamente el tiempo es el mejor juez a la hora de valorar las bondades de un nuevo sistema es indudable que al menos el intento ha sido adecuado y la aplicación práctica del nuevo esquema permite resolver en situaciones concretas.(21)

5-SITUACION ARGENTINA. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES .

El CPCCN al reglar la actuación del juez posterior al dictado de la sentencia impone el deber de ejecutarla , resolviendo el tema de la competencia a favor del órgano que hubiere conocido en el trámite del principal. Idéntica situación se encuentra vigente en la Provincia de Buenos Aires.

Partiendo de la base de haber concebido el sistema de la doble instancia para dirimir los asuntos de naturaleza civil en pos de mayor seguridad por la revisión de lo actuado ,todo ello atenta contra la efectividad inmediata del pronunciamiento , sin dejar de mencionar los supuestos en los cuales la utilización del medio impugnativo se convierte en un instrumento meramente dilatorio. Las excepciones a esta regla resultan ser escasas ya que solamente en el marco del proceso ejecutivo existiendo sentencia favorable podrá -previa fianza - ejecutar el pronunciamiento en forma inmediata tal como surge del artículos que anteriormente se citaran (22) y en materia de procesos por alimentos al otorgarse efecto no suspensivo al recurso de apelación contra la sentencia que haga lugar al reclamo (23) o el supuesto de intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de concesión del recurso extraordinario federal (24), con soporte en este último supuesto en la confirmación por la alzada y previo otorgamiento de fianza. Es decir que casi siempre se impone la espera para comenzar a ejecutar .

6- FINAL

Entiendo que se debe poner manos a la obra y en forma urgente. La eliminación de tramitación de los procesos sumarios a nivel nacional según ley 25.488, más la alongada tramitación de los ordinarios constituyen un claro valladar para concretar garantías . Si se suma el efecto suspensivo

previsto para el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el marco del proceso ordinario el panorama es más sombrío. Es cierto que las formas de la cultura son intransferibles y que los plagios instalados imperativamente siempre han fracasado, pero mantener un estado de cosas como el actual atenta contra el servicio de justicia y sobre todo hace a los justiciables padecer por llegar a un resultado justo en tiempo oportuno y razonable y genera dudas, angustias e incertidumbre . Siendo evidente que el presente es un tiempo para proponer - y no de repetir -como enseñara el maestro Augusto Mario Morello y ello "... demanda, claro es, liberarse de un anacrónico territorio procesal enclaustrado en su propia rigurosa trama formal y en la tradición de su pasado ..." (25). Un verdadero cambio de mentalidad es necesario para concretarlo y es fundamental para no seguir padeciendo los problemas antes enunciados. La mejor doctrina (26) así lo viene sosteniendo con verdadero rigor científico desde hace tiempo, resultando claro que no debe perderse de vista la inserción de la innovación en el marco del llamado proceso justo , cuya connotación principal resulta ser el imperativo de asegurar la eficaz y efectiva prestación de los servicios de justicia. En tal sentido resulta elocuente el artículo 15 de la Constitución bonaerense que establece para este estado la obligación de asegurar la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo y judicial y la inclusión con rango constitucional nacional a través del artículo 114.3.6 del año 1994 de la manda de asegurar la eficaz prestación del servicio de justicia (27).

7-PROPUESTAS.

La posibilidad de ejecución provisional de la sentencia civil no firme permite:1-comenzar a plasmar efectivamente lo decidido por la jurisdicción dando mayor vigor y jerarquía a lo actuado por el juez de primera instancia revalorizando y reforzando su función; 2- disminuir el número de recursos de apelación que se interponen con fines dilatorios;3-agilizar la tramitación de la ejecución dando mayor credibilidad y eficacia ;4-afianzar la decisión jurisdiccional;5-acortar los tiempos evitando demoras y hacer cumplir lo decidido en un plazo más razonable.

- 1-Rivas Adolfo A, "Concreción de los intereses en el proceso", ponencia presentada en el marco del XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná, República Argentina, año 2003.
- 2- De Lazzari, Eduardo " La Ejecución provisoria de la sentencia como tutela de urgencia y como tutela de evidencia ", ponencia presentada en el marco del XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, libro de ponencias pagina 28 y ss, Córdoba, Republica Argentina, año 2013.
- 3- Cortes García, " Actas de la sesión celebrada por la Comisión de Procesal Civil del I Congreso Nacional de Derecho Procesal el día 10 de mayo de 1959", Madrid, España.
- 4- Ver entre otros artículos 543 y 1006 del Código Civil y Comercial de la Nación por (Ley 26994, BO 08/ 10/ 2015) , promulgado según decreto 1795/2014/- BO 08/10/2014).
- 5- Programa " Argentina justa, pacífica e inclusiva - Justicia 2030 Diagnóstico Eje Civil ", Ministerio de Justicia de la Nación, allí se lee:... 1. Los procesos civiles, comerciales, laborales, de familia, contencioso administrativos y de la seguridad social tienen plazos de resolución irrazonables. 2. Los conflictos de menor cuantía o baja complejidad jurídica carecen de procesos simples, baratos y rápidos para ser resueltos. 3. Impotencia de la justicia para hacer cumplir sus decisiones...".
- 6- Ver artículo 502 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina; Artículo 500 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.
- 7-Liebman,T.E, "Manual", página 149, citado por Falcón Enrique en " Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo III página 482, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires año 1984.
- 8-Artículo. 260: "Cuando se recurriere una sentencia definitiva de condena el vencedor podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo para evacuar el traslado del recurso, prestando garantía suficiente ..".-
- 9-Artículo 520 del Nuevo Código Procesal Civil de Brasil, ley 13105/2015.
- 10- Kielmanovich, Jorge L., " Algunas reflexiones sobre la ejecución provisional de la sentencia pendiente el recurso extraordinario", Jurisprudencia Argentina Buenos Aires, 2005, volumen III paginas 876-878.
- 11-Autos Palacios Eduardo Eliseo c/ ANSESS , sent. del 30 /04/ 2003, citado por Néstor Sagues en "Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo , pagina 500.
- 12- Article 514 del Nouveau Code de Procedure Civile.
- 13- Gozaini , Osvaldo Alfredo, "La ejecución provisional en el proceso civil", Revista del Colegio de Abogados de la Plata, año XXXVII número 58 páginas 123 y siguientes.
- 14- Pérez Gordo, Alfonso, " La ejecución provisional ante la reforma y actualización de la ley de enjuiciamiento civil", Revista Jurídica de Cataluña, julio-septiembre número 3 -1971, pagina 113.
- 15- Villa, Pascual Martín, " Sobre las ejecuciones judiciales", Revista Jurídica de Catalunya, LXXXVI Nro 2, 1987 Barcelona, página 192.
- 16 Fairén Guillen, en " Sugerencias sobre el Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil", Valencia 1966, página 206, citado por Pérez Gordo, Alfonso en " La ejecución provisional ante la reforma y actualización de la ley de enjuiciamiento civil", Revista Jurídica de Cataluña julio- septiembre número 3 año 1971, página 581.
- 17-Artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.
- 18- Artículo 524 apartado 4 Ley de Enjuiciamiento Civil: "...Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía,. Solo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en registros públicos".
- 19- Caballol I Angelats, Luis, : " La Ejecución provisional de resoluciones judiciales en la LEC 1/2000", en www.rexuga.es/pdf/COL165.pdf.-
- 20- Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Exposición de Motivos, Párrafo Primero.
- 21- Ver resolución dictada en el "Caso Opening", en el cual la jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sevilla aplicando el procedimiento de la ejecución provisional de la sentencia " ...advierte a las financieras que deberán abstenerse de requerir el pago de cuotas o el importe del curso a todos los alumnos amparados por la sentencia o auto de medidas cautelares"; un comentario al mismo se puede ver www.facua.org.es/noticia.php.-
- 22 - Artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: " Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo...".. El artículo 553 del CPCCP de la Provincia de Buenos Aires tiene igual redacción.
- 23- Artículo 647 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: " Recursos. La sentencia que deniegue alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere se concederá en efecto devolutivo...".
- 24-Artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: " Ejecución de sentencia. Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquella, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema...".
- 25 -Morello, Augusto Mario " Acceso al Derecho Procesal Civil- Capítulo 85, Del Proceso que se va al que viene.", Ed. Lajouane, Buenos Aires, primera edición 2007, Tomo II, página 1540.
- 26- Masciotra Mario , "La implementación de un proceso por audiencias exige cambios de mentalidad, de pautas culturales y de valores éticos, " Libro de ponencias presentadas en el marco de las XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, Montevideo , octubre , 2002, página 156.
- 27-Berizonce Roberto O, " El justo proceso de ejecución y la efectividad de la tutela judicial", en " Acceso al Derecho Procesal Civil- Capítulo 77", Ed Lajouane, Buenos Aires, primera edición 2007, Tomo II ,página 1361 y ss.